



# Informativo Gerencial

16-nov-2015

Su confianza, nuestro  
mejor negocio.



[www.abalttecuador.com](http://www.abalttecuador.com)

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózanos en:

[www.abalteccuador.com](http://www.abalteccuador.com)



AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CÍA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA. son firmas miembro de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el nombre comercial de la red ABALT Auditores & Consultores y de cada una de las empresas asociadas de ABALT Auditores & Consultores.

Cada una las firmas miembro es una entidad legal separada y no tienen ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

## Contenido

1. Normas que regulan las relaciones de trabajo especiales en el sector agropecuario.	1
2. Aplicación de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta.	3
3. Normas generales aplicables en la elección de los miembros de la directiva de comités de empresa.	5
4. Normas que regulan el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio.	8
5. Normas para el pago de la participación de utilidades a las personas trabajadoras.	11
6. Reforma al reglamento para la afiliación de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar.	16
7. Reforma a las normas de montos máximos para emitir comprobantes de venta de los sujetos pasivos inscritos en el RISE.	18
8. Reforma a las normas para la emisión y autorización de comprobantes electrónicos.	18
9. Reforma a las normas para la devolución de IVA e ICE pagados por personas adultas mayores.	19
10. Normas para la aplicación de la deducción adicional del 150% pagados a personas migrantes retornadas.	20
11. Exoneración del anticipo al impuesto a la renta 2015, a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca de la provincia del Carchi.	21
12. Ratificación del acuerdo para evitar la doble tributación con la República de Singapur.	22

En **ABAL T** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

9  
Nov.  
2015

## 1. Normas que regulan las relaciones de trabajo especiales en el sector agropecuario.

En el registro oficial No. 623 del día lunes 9 de noviembre de 2015, se publicó el acuerdo ministerial No. MDT-2015-0233 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación.**- El presente Acuerdo regula el régimen de trabajo especial del sector agropecuario, mismo que podrá ser de forma optativa y voluntaria a las modalidades contractuales establecidas en el Código del Trabajo, por las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad.

Art. 2.- **Glosario de términos.**- Para efectos de la adecuada aplicación de este Acuerdo, se deberán considerar las siguientes definiciones:

a) **Empleador del sector agropecuario.**- Persona natural o jurídica que, por su cuenta, contrata bajo su dependencia al trabajador para realizar actividades agropecuarias.

b) **Persona trabajadora del sector agropecuario.**- Persona natural que presta sus servicios personales, lícitos e idóneos en la actividad agropecuaria.

Art. 3.- **Contratos de trabajo agropecuario discontinuo.**-

Son contratos de trabajo agropecuario discontinuo aquellos cuyo objeto es cumplir labores discontinuas y que por la naturaleza de la actividad demandan una mayor mano de obra que la habitual. Este contrato se podrá suscribir dentro del sector agropecuario como una modalidad contractual optativa y voluntaria a las establecidas en el Código del Trabajo.

Art. 4.- **Formalidades contractuales.**- Los contratos de trabajo agropecuario discontinuo deberán celebrarse por escrito. Los empleadores, una vez suscrito cada uno de estos contratos, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, para lo cual podrán cargar la información a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE".

Estos contratos deberán celebrarse por períodos no menores a un año, tiempo durante el cual el empleador podrá convocar a los trabajadores para cumplir las actividades discontinuas que por la naturaleza del sector agropecuario, demandan una mayor mano de obra que la habitual. Este período será renovable.

Art. 5.- **Remuneración y pagos de beneficios legales.** El pago de la remuneración bajo el contrato de trabajo agropecuario discontinuo, se podrá realizar diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente, conforme acuerden las partes. Dicha remuneración deberá incluir los siguientes componentes:

- a) Remuneración diaria (Remuneración/30);
- b) Factor de ajuste por los días de descanso obligatorio (1.36);
- c) Recargo del 8.33%  $[(a*b)*8.33\%]$ ;
- d) Jornada diaria  $[(a*b)+c]$ ;
- e) Proporcional de la décimo tercera remuneración (d/12);
- f) Proporcional de la décimo cuarta remuneración  $[(SBU/360)*b]$ ;
- g) Proporcional de vacaciones (d/24); y,
- h) Proporcional de la bonificación por desahucio  $(d/12)*0.25$ .

La jornada total deberá sumar los literales d) –Jornada diaria–, más e), f), g) y h) –beneficio de Ley–. Dichos rubros deberán pagarse y detallarse obligatoriamente en el rol de pagos, el mismo que se firmará en cada pago de haberes. El rol de pagos servirá para acreditar los pagos previamente realizados para la suscripción del acta de finiquito, cuando se termine la vigencia del contrato.

Art. 6.- Jornada.- Bajo esta modalidad contractual, la jornada diaria de trabajo es de 8 horas diarias, en caso de ser menor, no se podrá pagar un valor inferior al determinado en el artículo 5 de este Acuerdo, dejando a salvo la facultad del empleador de utilizar las demás modalidades contractuales establecidas en el Código del Trabajo según las necesidades de la actividad.

De exceder las ocho horas diarias se deberán reconocer los valores correspondientes a horas suplementarias, mismas que deberán ser calculadas sobre la base del valor de la jornada diaria de trabajo.

Art. 7.- Terminación.- Estos contratos terminarán al finalizar el periodo por el cual se celebraron, sin necesidad de que medie comunicación alguna entre las partes. Una vez concluido el periodo, el empleador deberá suscribir el acta de finiquito, observando el proceso establecido en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE", misma que, de haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, no contendrá valores a pagar, ya que los mismos han sido cancelados con anterioridad en la remuneración y sus componentes.

Art. 8.- Afiliación.- La afiliación y pago de aportaciones bajo esta modalidad contractual, se realizará conforme a los mecanismos que defina el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no podrá ser por valores diarios menores al señalado en el literal d) del artículo 5 del presente acuerdo.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Por la naturaleza no permanente de este contrato de trabajo, el número de trabajadores contratados bajo esta modalidad, no se considerará para el cálculo del 4% de personas trabajadoras con discapacidad.

SEGUNDA.- El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus competencias, podrá verificar el cabal cumplimiento y pago de los valores establecidos en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el año 2015 el valor de la jornada total de trabajo no podrá ser menor a USD 21,41, misma que se ajustará anualmente conforme al Salario Básico Sectorial, de conformidad con el acuerdo que para el efecto emita este Ministerio.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**6**  
**Nov.**  
**2015**

---

## **2. Aplicación de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 622 del día viernes 6 de noviembre de 2015, se publicó la circular No. NAC-DGECCGC15-00000011 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

El Servicio de Rentas Internas emite la presente circular para divulgar la aplicación de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, otorgada a través de decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, de acuerdo con los siguientes numerales:

1.- Exoneración establecida mediante decretos ejecutivos.- La exoneración prevista en los decretos ejecutivos emitidos en virtud del último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, eximen del pago del anticipo liquidado por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, incluso si las deudas generadas se encuentran en proceso de cobro coactivo.

2.- Acceso al beneficio.-

a) Para beneficiarse de la exoneración del pago del anticipo, prevista mediante decretos ejecutivos, el contribuyente debe aplicarla directamente en su declaración del Impuesto a la Renta, consignando cero (0) en la casilla 'anticipo próximo año'.

El Servicio de Rentas Internas podrá de oficio verificar sus bases de datos y dar de baja automáticamente las obligaciones tributarias correspondientes a las cuotas del anticipo pendientes de pago, de aquellos contribuyentes beneficiarios de la exención del pago del anticipo mencionados en decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, siempre que no realicen actividades económicas adicionales a aquellas expresamente exentas.

En caso de haberse emitido los decretos ejecutivos de exoneración con posterioridad a la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año fiscal al que corresponde dicho anticipo, el contribuyente podrá informar por escrito a la Administración Tributaria su voluntad de acogerse a la exoneración, y solicitar que proceda con su registro y la baja de las cuotas que se encuentren pendientes de pago.

El contribuyente beneficiado también podrá efectuar una declaración sustitutiva consignando cero (0) en la casilla 'anticipo próximo año'. Cuando en dicha declaración solo se corrija la casilla referida al anticipo para acceder al beneficio, y no se modifiquen el resto de casillas del formulario, su efecto será meramente informativo y dicha declaración no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones previsto en el quinto inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00765 publicada en el Registro Oficial No. 135, de 02 de diciembre de 2013.

b) Si ya se han efectuado pagos del anticipo, el contribuyente podrá presentar reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso, de ser el caso, dentro de los tres años contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos que otorgaron el beneficio.

No procede el pago indebido o en exceso de los anticipos imputados al Impuesto a la Renta causado en la declaración del ejercicio económico al que correspondan.

3.- Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede administrativa.- Cuando el contribuyente ha impugnado administrativamente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso del reclamo administrativo su declaración sustitutiva, hecho lo cual el Servicio de Rentas Internas lo archivará y dispondrá la baja de la obligación tributaria, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

4.- Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede judicial.- Cuando el contribuyente ha impugnado judicialmente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso judicial su declaración sustitutiva, para que el Servicio de Rentas Internas comunique al respectivo tribunal la baja de la obligación tributaria de sus registros, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

5.- Proporcionalidad.- Si un sujeto pasivo tiene dos o más actividades económicas y una de ellas corresponde a una de las exoneradas del pago del anticipo del Impuesto a la Renta mediante decretos ejecutivos, podrá aplicar el beneficio de la siguiente forma:

a) Si su contabilidad le permite determinar correctamente los activos, patrimonio, ingresos y gastos, relacionados directamente con la actividad exenta del pago de dicho anticipo, debe liquidarlo de acuerdo a los resultados que aquella arroja, excluyendo de su cálculo los rubros correspondientes a la mencionada actividad.

b) Si su contabilidad no le permite determinar correctamente los activos, patrimonio y gastos relacionados directamente con la actividad exenta, al anticipo calculado deberá multiplicarse por el factor de proporcionalidad correspondiente al porcentaje de los ingresos obtenidos de la actividad no exenta del pago del anticipo con respecto al total de ingresos brutos.

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**6**  
**Nov.**  
**2015**

---

### **3. Normas generales aplicables en la elección de los miembros de la directiva de comités de empresa.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 622 del día viernes 6 de noviembre de 2015, se publicó el acuerdo ministerial No. MDT-2015-0243 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular la forma de elección de los representantes para conformar la Directiva de Comités de Empresa.

Art. 2.- Principios rectores de la actividad electoral.- Las elecciones se efectuarán mediante votación universal, directa, secreta, respetando los principios de igualdad y equidad. El escrutinio será público. Se promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación.

Art. 3.- No injerencia.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales ni ejercer presión alguna sobre los votantes. La presencia de veedores, observadores, personal de seguridad o autoridades públicas externas – incluidos funcionarios del Ministerio del Trabajo-, procederá a petición expresa del Tribunal Electoral.

Art. 4.- Directiva.- La Directiva será el órgano de conducción administrativa del Comité de Empresa, sus dignidades y funciones serán las establecidas en los respectivos estatutos.

Art. 5.- Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral será el órgano encargado de efectuar el proceso de elecciones al interior del Comité de Empresa y será designado y posesionado por la Asamblea General. Su conformación estará regulada por los respectivos estatutos de la organización o por lo establecido por la Asamblea General en el caso de no estar regulados en los mismos. Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- b. Establecer el calendario electoral con la debida oportunidad y dar a conocer el mismo a todos los trabajadores, por cualquier medio;

- c. Realizar la invitación a los trabajadores a conformar listas y presentar las candidaturas con la debida oportunidad y previo a la fecha en la que se efectuarán las elecciones;
- d. Realizar de manera oportuna la convocatoria a las elecciones;
- e. Receptar las inscripciones de candidaturas y calificarlas;
- f. Resolver las impugnaciones a las candidaturas, conforme a los Estatutos del Comité de Empresa, y cualquier otro incidente que se genere dentro del proceso eleccionario y sus resultados;
- g. Otorgar un plazo prudencial para que los candidatos puedan efectuar sus procesos de promoción;
- h. Conformar las juntas receptoras del voto y notificar a los miembros de las mismas por cualquier medio;
- i. Designar Presidente y Secretario de las juntas receptoras del voto;
- j. Efectuar las votaciones en el día y hora señalados para el efecto, siguiendo los procesos contemplados en el presente reglamento;
- k. Efectuar las comprobaciones de los escrutinios;
- l. Proclamar públicamente los resultados de las elecciones y solicitar el registro de la Directiva elegida ante el Ministerio del Trabajo;
- m. Preparar el material, urnas, paquetes, sobres, actas, evacuar la logística y realizar todos los procesos que fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento de los procesos electorales. Al efecto deberá observar las medidas de seguridad que fueren precisas;
- n. Mantener el archivo permanente de todos los registros y documentos relativos a los procesos electorales;
- o. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales que se ejecuten; y,
- p. Realizar cualquier otra función contemplada en los Estatutos del Comité de Empresa.

Art. 6.- Juntas Receptoras del Voto.- Las juntas receptoras del voto, que tendrán un carácter temporal, serán conformadas por el Tribunal Electoral para cada proceso electoral y cumplirán las siguientes funciones principales: recibir el padrón electoral, receptar los votos de los electores y efectuar los escrutinios. Las juntas receptoras del voto se integrarán con el número de miembros establecido por el Tribunal Electoral.

Art. 7.- Deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto.- Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto:

- a. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b. Efectuar los escrutinios una vez concluidas las votaciones;
- c. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- d. Actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones respecto de autoridades, sujetos políticos, electores y demás personas naturales o jurídicas; y,
- e. Cumplir los encargos y disposiciones del Tribunal Electoral.

Art. 8.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto.-

Las juntas receptoras del voto se instalarán a la hora y lugar señalados por el Tribunal Electoral y actuarán conforme las disposiciones dadas por este.

Art. 9.- Candidatos.- Para ser candidato se estará a lo dispuesto el numeral 3 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Art. 10.- Votantes.- Podrán ejercer el derecho al voto los trabajadores conforme lo dispuesto el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Notificación de resultados.- La notificación de los resultados electorales se efectuará de manera pública, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, y dentro del plazo máximo de setenta y dos horas (72) contadas desde la fecha del cierre y culminación de los escrutinios cuando se trate de empresas o instituciones que tuvieren trabajadores en diferentes provincia del país.

Las listas tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) para impugnar los resultados ante el Tribunal Electoral, organismo que resolverá en el plazo de tres (3) días de recibido el escrito de impugnación. De la resolución no existirá recurso administrativo alguno.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cualquier caso de duda se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector.

Segunda.- Todo procedimiento del acto de votación no previsto en este Reglamento será resuelto por el Tribunal Electoral.

Tercera.- Las dudas y controversias que pudieren presentarse o que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Cuarta.- El proceso de instalación de las juntas receptoras del voto, inscripción y calificación de las candidaturas, así como el de campaña y propaganda electoral, votaciones y adjudicación de dignidades deberá ser establecido por el correspondiente Tribunal electoral, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la organización o a lo establecido por la Asamblea General en el caso de no estar regulados en los mismos. Sin perjuicio de ello, se podrá contar con el apoyo del Ministerio del Trabajo, brindando asesoría en la estructuración de tales procesos, así como veedor en el desarrollo de los mismos, siempre que así lo consideren las personas trabajadoras.

Quinta.- En aquellos casos en que vencido el plazo para el cual fue electa la Directiva, han transcurrido más de noventa días (90) calendario y no se ha celebrado Asamblea General, los trabajadores que representen al menos el 50% de los afiliados podrán reunirse en asamblea con el objeto de designar y posesionar al Tribunal Electoral a fin de que lleve adelante el proceso de elecciones conforme las disposiciones de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**6**  
**Nov.**  
**2015**

---

## **4. Normas que regulan el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 622 del día viernes 6 de noviembre de 2015, se publicó el acuerdo ministerial No. MDT-2015-0242 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

### Capítulo I

#### Ámbito y condiciones particulares

Art. 1.- El presente Acuerdo regula el contrato que regirá para los trabajadores y empleadores en ejecución de obras de construcción dentro del giro del negocio y ejecución de obras y/o prestación de servicios dentro de proyectos calificados como estratégicos para el Estado ecuatoriano.

### Capítulo II

#### Duración

Art. 2.- El período de duración de los contratos por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio será por el tiempo que dure la ejecución de la obra o el proyecto estratégico.

Art. 3.- En la primera contratación de la persona trabajadora se podrá fijar un período de prueba, a partir del segundo llamado no se podrá fijar un nuevo periodo de prueba.

### Capítulo III

#### Remuneración

Art. 4.- La remuneración mínima que perciba el trabajador bajo esta modalidad contractual no podrá ser menor a los salarios mínimos legales –básico o sectoriales– establecidos conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

La remuneración se cancelará de forma semanal, quincenal o mensual conforme a lo acordado entre las partes y se deberá firmar el respectivo rol de pagos, en el cual se detallarán los valores recibidos por el trabajador.

Art. 5.- El empleador, de manera quincenal o mensual y previo acuerdo entre las partes, podrá cancelar la parte proporcional de los beneficios correspondientes a décimo tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y bonificación por desahucio proporcional al tiempo trabajado, los cuales deberán detallarse expresamente en el rol de pagos de manera obligatoria. Los roles de pagos servirán para acreditar los rubros cancelados previamente y como respaldo para la suscripción del acta de finiquito una vez que termine la relación laboral o concluya el tiempo de la obra o servicio.

Art. 6.- Los empleadores deberán cumplir, de manera oportuna, con el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme la ley que regula la materia.

Art. 7.- El empleador, en los llamamientos posteriores a los que se hace referencia en el Capítulo V del presente Acuerdo, se encuentra facultado a establecer nuevas condiciones contractuales y salariales, según la naturaleza del nuevo proyecto o la actividad a ejecutar, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los salarios mínimos legales, básicos o sectoriales, según corresponda.

### Capítulo IV

#### Terminación de la relación laboral

Art. 8.- El contrato por obra dentro del giro del negocio, terminará una vez concluida su duración conforme lo establecido en el artículo 4 de este Acuerdo, sin perjuicio de que termine por cualquiera otra de las formas contempladas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

Art. 9.- Al terminar la relación laboral el empleador deberá elaborar el acta de finiquito y liquidar los haberes a los que tenga derecho el trabajador y que se encontraren pendientes de pago.

El empleador estará obligado a pagar la bonificación por desahucio por el tiempo efectivo de trabajo realizado de forma proporcional, sin perjuicio de cualquier otro valor al que tuviere derecho.

Art. 10.- El empleador notificará al trabajador la fecha y hora en la que deberá acercarse a firmar el acta de finiquito, misma que deberá elaborarse y registrarse a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

## Capítulo V

### Estabilidad laboral

Art. 11.- Para la ejecución de nuevas obras o prestación de servicios, el empleador deberá contratar a los mismos trabajadores que prestaron sus servicios en la ejecución de obras o servicios bajo esta modalidad contractual, hasta por el número de puestos de trabajo que requiera la nueva obra o servicio y conforme a las necesidades de actividad y especialización que se requieran, siendo facultad del empleador escoger a las personas que considere, cuyos datos consten en el registro que en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, debe llevar, en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Si el número de puestos de trabajo en la nueva obra o prestación de servicio es inferior al número de trabajadores que deben ser llamados, los trabajadores no convocados no pierden este derecho, por lo tanto, el empleador deberá efectuar el llamamiento para proyectos siguientes en los cuales exista la necesidad de cubrir plazas de trabajo.

Art. 12.- En todos los casos, el empleador tendrá la obligación de efectuar el respectivo llamamiento dentro de un año calendario contado desde la terminación del último proyecto para el cual prestó sus servicios el trabajador, concluido el cual caducará esta obligación y por ende el empleador se encontrará habilitado para contratar nuevos trabajadores.

Art. 13.- El llamamiento al que se hace referencia en los artículos anteriores podrá ser efectuado a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo (SAITE), por medio del correo electrónico registrado en el mismo, así como por cualquier otro medio que permita la localización de la respectiva persona trabajadora.

Art. 14.- Una vez recibida la notificación o solicitud al trabajador, este deberá de acudir al lugar de trabajo al que haya sido convocado en el plazo máximo de 5 días contados desde la fecha de realizado el llamamiento. Concluido este plazo el empleador podrá llamar a otros trabajadores, quedando sin efecto la obligación de volverlos a llamar en futuras ocasiones.

Art. 15.- El empleador no tendrá la obligación de llamar a los trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios, cuando la relación laboral previa haya terminado por causas distintas a la conclusión de la labor o actividad para la cual fue contratado.

Tampoco el empleador tendrá la obligación de llamar a trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios en actividades o especialidades que la nueva obra o prestación de servicios no requiera.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, el empleador tendrá la obligación de llevar un registro de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, en el que consten los datos mencionados en la antes citada norma legal y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan. Para el efecto, se podrá efectuar este registro por medio de la página web del Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE". Los datos registrados en el mencionado sistema, podrán ser utilizados por el empleador para realizar los llamados establecidos en el artículo 16.1 del Código del Trabajo, mismos que podrán ser efectuados directamente desde dicho sistema a todos los trabajadores que el empleador requiera para cubrir su demanda de mano de obra. Esto sin perjuicio de que el empleador utilice otros medios de llamado o localización a los trabajadores.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

6  
Nov.  
2015

---

## 5. Normas para el pago de la participación de utilidades a las personas trabajadoras.

---

En el suplemento del registro oficial No. 622 del día viernes 6 de noviembre de 2015, se publicó el acuerdo ministerial No. MDT-2015-0241 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo regula el pago de la participación de utilidades que tienen derecho las personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa de conformidad con los artículos 97, 97.1, 100, 103, 104 y 106 del Código del Trabajo, el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Están obligados al pago y al registro regulado en el presente Acuerdo los empleadores conforme lo señalado en el artículo 97 del Código del Trabajo.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

Art. 3.- Cumplimiento de la obligación de pago en las fechas determinadas.- Los empleadores deberán realizar el pago de la participación de utilidades y registrarlo, a través de la página [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec), en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía o identidad, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página.

Los empleadores son responsables por la veracidad de su declaración y registro del pago.

## Capítulo II

### PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 4.- Cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras que laboraron en el ejercicio fiscal correspondiente; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares.

Para el cálculo de estos porcentajes se tomará como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta en lo concerniente a participación de utilidades de los trabajadores. Además, se considerará el tiempo de servicio, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 5.- Cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 6.- Cálculo del 5% de la participación de utilidades.-

El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

- a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,
- b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El valor que le corresponde percibir a cada trabajador o ex trabajador por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

**Utilidad que percibe el trabajador por cargas**

$$= \frac{\text{5\% de utilidades a trabajadores x Factor A del trabajador}}{\text{Factor B}}$$

**Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador**

**Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores**

Los trabajadores o ex trabajadores cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

Art. 7.- Cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las hijas y los hijos cumplan dieciocho años y se disuelva la unión de hecho o se produzca el divorcio, dentro de un ejercicio fiscal, se pierde la condición de carga y al no poder ser acreditada por el trabajador al empleador, ya no participará del porcentaje de utilidades correspondiente a cargas.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador la existencia de la carga, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, hasta el 30 de marzo del ejercicio fiscal en el que son distribuidas, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

Art. 8.- Límite en la distribución de utilidades.- Cada empresa calculará el valor correspondiente a utilidades para repartirlo a sus trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código del Trabajo.

Una vez determinado el monto a repartirse a cada trabajador, la empresa deberá aplicar lo establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo.

Este proceso deberá ser registrado en el Sistema de Salarios en Línea cumpliendo la fecha establecida en el artículo 105 del Código del Trabajo y el cronograma autorizado por el Ministerio del Trabajo.

Si la empresa identifica que los valores a repartirse superan el límite establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo, la empresa deberá depositar en un plazo de hasta 15 días, a partir del plazo de pago de utilidades a trabajadores, este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, en la cuenta proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el efecto.

Respecto a las utilidades del sector de la minería e hidrocarburífero se aplicará primero el límite descrito en los artículos 67 de la Ley de Minería y 94 de la Ley de Hidrocarburos, y en caso de que la participación de utilidades que corresponda a los trabajadores exceda del valor de 24 salarios básicos unificados del trabajador en general la empresa deberá depositar en un plazo de hasta 15 días, a partir del plazo de pago de utilidades a trabajadores, este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social y registrar este proceso en el Sistema de Salarios en Línea cumpliendo la fecha establecida.

## Capítulo V

### Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias

Art. 9.- Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- La empresa usuaria calculará las utilidades a repartir a los trabajadores, conforme al artículo 97 del Código del Trabajo. Para lo cual utilizará la nómina de trabajadores y ex trabajadores propios, así como de los trabajadores y ex trabajadores pertenecientes a empresas de actividades complementarias que prestaron servicios a dicha empresa, en el correspondiente ejercicio fiscal.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias hasta el 31 de enero de cada año, deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria la nómina de las personas trabajadoras y ex trabajadoras en la que se detallará la fecha de inicio de labores en la empresa usuaria con el detalle de los días efectivamente trabajados y el número de cargas familiares.

En caso de que la empresa de actividades complementarias deba hacer alguna corrección a la información enviada o deba remitir documentación faltante, deberá entregar esta documentación hasta el 15 de febrero de cada año.

El valor de las utilidades generadas por la empresa usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores y ex trabajadores dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

Para el efecto, la empresa usuaria acreditará en la cuenta bancaria de la empresa de actividades complementarias el valor total de las utilidades repartidas y le entregará un oficio y archivo digital con el detalle del valor que corresponde a cada trabajador y ex trabajador.

La empresa usuaria deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el justificativo de pago, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, a las empresas de actividades complementarias, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado y que será publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Los rubros que las empresas de actividades complementarias reciban por este concepto conjuntamente con los valores de utilidades generadas por la misma, conformarán el monto total sobre el cual se repartirán la participación de utilidades a todos sus trabajadores y ex trabajadores, del ejercicio fiscal correspondiente, acatando lo dispuesto en los artículos 97 y 97.1 del Código del Trabajo.

La empresa de actividades complementarias deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el pago realizado a los trabajadores y ex trabajadores, ya sea mediante cheque o transferencia bancaria, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado.

## Capítulo VI

### Utilidades no cobradas

Art. 10.- Obligación de la parte empleadora de agotar esfuerzos para el pago de las utilidades.- La parte empleadora está obligada a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos para el efecto, incluso a través del mecanismo establecido en el inciso primero del artículo 106 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Procedimiento a seguir en caso de utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago.

La cuenta en la cual se depositarán los valores correspondientes a utilidades no cobradas será utilizada única y exclusivamente para este propósito y se encontrará bajo la responsabilidad del empleador.

La parte empleadora deberá entregar a la Dirección de Análisis Salarial y publicar en un diario de circulación nacional o local, la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho.

Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo de quince (15) días, acreditará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social.

Art. 12.- Requisitos para el cobro de valores.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior para el cobro de la participación de utilidades no cobradas. Los trabajadores o ex trabajadores deberán acercarse a la institución financiera donde están depositados los mismos, para realizar el cobro, mediante el mecanismo que establezca el empleador con la respectiva institución financiera.

Art. 13.- Sanción por retardo de depósito: La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores, conforme lo establecido en el artículo 106 del Código del Trabajo.

Art. 14.- Control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cálculo de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

SEGUNDA.- El cálculo para el pago de la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

CUARTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Lo dispuesto en el artículo 8 de este Acuerdo, en concordancia con el artículo 97.1 del Código del Trabajo, será aplicable para las utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y que son distribuidas en el mes de abril del año 2017, y para aquellas que correspondan a ejercicios fiscales posteriores.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**6**  
**Nov.**  
**2015**

---

## **6. Reforma al reglamento para la afiliación de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar.**

---

En el registro oficial No. 622 del día viernes 6 de noviembre de 2015, se publicó la resolución No. C.D.496 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 5 del REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR, por el siguiente:

"Artículo 5.- De la afiliación: La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, será afiliada desde el día en que se realice la correspondiente solicitud, a través del portal web oficial del IESS, [www.iesg.gob.ec](http://www.iesg.gob.ec).

Podrán afiliarse a esta modalidad los miembros de una misma unidad económica familiar, siempre que cumplan los requisitos determinados en el presente Reglamento.

En el caso de las personas que reciben el Bono de Desarrollo Humano, se registrarán en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de forma automática en observancia a la interoperabilidad interinstitucional entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

Aquellas personas perceptoras del Bono de Desarrollo Humano que no deseen afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán comunicar su decisión, a través del portal web oficial del IESS, [www.iess.gob.ee](http://www.iess.gob.ee), en los Centros de Atención Universal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en las Unidades Médicas del Seguro Social Campesino en el formulario establecido para el efecto.

Las personas que reciben el Bono de Desarrollo Humano y manifiesten su voluntad de no afiliarse al IESS, deberán solicitar la devolución de valores a través de los mecanismos que establezca el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, durante los treinta (30) días posteriores al pago del Bono de Desarrollo Humano.

Cumplido lo regulado anteriormente, se considerará el registro del aporte pagado, verificando la recaudación tanto del aporte personal como la contribución del Gobierno Central.

La afiliación de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y que perciben el Bono de Desarrollo Humano, será por mes completo, generando el aviso de entrada al primer día del mes y el aviso de salida al último día del mes correspondiente. "

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Financiera establecerán los mecanismos para la devolución del valor descontado del Bono de Desarrollo Humano.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Será responsable de la aplicación de la presente reforma el Director General quien impartirá las instrucciones que correspondan a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, Dirección Nacional de Gestión Financiera, Dirección Nacional de Comunicación Social; y, Dirección Nacional de Tecnología de la Información, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- La presente reforma entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre de 2015.

**5  
Nov.  
2015**

---

## **7. Reforma a las normas de montos máximos para emitir comprobantes de venta de los sujetos pasivos inscritos en el RISE.**

---

En el segundo suplemento del registro oficial No. 621 del día jueves 5 de noviembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGI5-00003071 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00883 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 149, de fecha 23 de diciembre de 2013.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 2 el siguiente texto:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que consten como comerciantes domiciliados en la provincia de Carchi, inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado (RISE), y que de acuerdo al listado establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 039-2015 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) se encuentren como beneficiarios de lo dispuesto en la mencionada resolución, podrán emitir comprobantes de venta por valores superiores a los montos máximos establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00883 hasta el 12 de Junio de 2016, observando los límites establecidos por el artículo 97.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

SEGUNDA.- Los sujetos pasivos señalados en la disposición transitoria anterior podrán continuar con la emisión de los comprobantes de venta que tengan en stock sin necesidad de pedir permiso temporal."

Artículo 3.- Sustitúyase el texto "Artículo 3" por "Disposición final".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**30  
Oct.  
2015**

---

## **8. Reforma a las normas para la emisión y autorización de comprobantes electrónicos.**

---

En el registro oficial No. 619 del día viernes 30 de octubre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-B emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Refórmese la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 02 de octubre de 2014, en el siguiente sentido:

“La Resolución N° NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial N° 666 de 21 de marzo del 2012, en la que se resuelve: “Expedir las normas para el nuevo esquema de emisión de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos)”, será aplicable hasta el 31 de diciembre del 2017.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**30  
Oct.  
2015**

## **9. Reforma a las normas para la devolución de IVA e ICE pagados por personas adultas mayores.**

En el registro oficial No. 619 del día viernes 30 de octubre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-A emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo único.- Efectuar las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, de 7 de octubre del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113, de fecha 31 de octubre de 2013:

1) En el artículo 7:

a) Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

“A la solicitud se deberá adjuntar únicamente el listado de los comprobantes de venta físicos, electrónicos, o declaraciones aduaneras de importación; por lo tanto, no se requerirá la presentación física de dichos documentos. Para el efecto el Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de las personas adultas mayores el formato del listado en la página [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).”

b) Elimínese el tercer inciso.

2) En el artículo 8:

a) En el segundo inciso elimínese el siguiente texto:

“y conservar los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, o copias certificadas por el proveedor, por el plazo de siete años, para los procesos de control posterior que la Administración Tributaria ejecute.”

b) En el segundo inciso reemplácese la coma (,) a continuación de la frase “publicados en su portal web”, por punto aparte (.)

3) En el artículo 9 agréguese al final los siguientes incisos:

“Si del control posterior se detectan solicitudes o devoluciones indebidas, o indicios de defraudación, el contribuyente pasará por un proceso de control manual de sus solicitudes de devolución en forma anticipada a la resolución de las mismas, hasta regularizar su comportamiento, luego de lo cual retornará al proceso de atención automático de devoluciones, esto sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan generar por las acciones o infracciones incurridas; y, del resarcimiento del perjuicio generado, en los términos del inciso primero del presente artículo.

La sujeción al procedimiento manual, y el requerimiento de los comprobantes de venta y más documentos físicos que se precisaren, se notificará al contribuyente para su conocimiento y presentación; por lo tanto, sus solicitudes de devolución serán atendidas de conformidad con la documentación de sustento que en atención al requerimiento presentare.”

4) A continuación del artículo 10 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 11.- Conservación de documentos.- Los comprobantes de venta incluyendo las declaraciones aduaneras de importación por los cuales se solicite la devolución de impuestos, deberán conservarse por siete años de acuerdo a lo establecido en normativa tributaria vigente.”

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**30  
Oct.  
2015**

---

## **10. Normas para la aplicación de la deducción adicional del 150% pagados a personas migrantes retornadas.**

---

En el registro oficial No. 619 del día viernes 30 de octubre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.-** Se establece el procedimiento para la aplicación de la deducción adicional del 150% sobre remuneraciones y beneficios sociales sobre los que el empleador aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando corresponda, por la contratación de personas migrantes retornadas mayores de 40 años.

Artículo 2. **Aplicación.-** El empleador podrá aplicar la deducción adicional del 150% por los pagos efectuados a personas migrantes retornadas que hayan cumplido cuarenta años de edad, correspondientes a remuneraciones y beneficios sociales, tales como sueldos, horas extraordinarias, suplementarias, bonos, vacaciones y otros emolumentos originados en razón de contrato de trabajo en relación de dependencia o contrato colectivo, siempre y cuando tales pagos constituyan materia gravada de aporte a la seguridad social y se encuentren pagados a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, cuando corresponda y de conformidad con la ley.

En aquellos meses en que no se cumplan con las condiciones previstas en la Ley, su reglamento y en esta Resolución, esta deducción adicional no será aplicable.

Artículo 3. Certificación.- La condición de persona migrante retornada se podrá demostrar ante la Administración Tributaria mediante el certificado correspondiente emitido por el ministerio rector de la política de movilidad humana, hasta que se cuente con una base electrónica de datos de estas personas a la cual tenga acceso la Administración Tributaria, momento en el cual dicha calidad se probará con la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía.

Por lo tanto para acceder a esta deducción adicional el empleador deberá verificar que el ciudadano contratado cuente con dicho certificado, mismo que deberá ser validado por el empleador al momento de la contratación, y deberá ser conservado por este en los plazos de prescripción de la obligación tributaria, contados a partir de la declaración del periodo fiscal en que se aplique este incentivo.

Artículo 4. Plazo.- La deducción adicional será aplicable para contratos de trabajo celebrados a partir del 1 de enero de 2015, por veinticuatro meses consecutivos, contados desde el mes en que se inicie la relación laboral con una persona migrante retornada que haya cumplido cuarenta años de edad, o desde el mes que dicha persona contratada cumpla cuarenta años de edad, si este hecho ocurre luego de la contratación y por una única vez.

La liquidación de esta deducción adicional se realizará anualmente respecto de los meses en que se hayan cumplido las condiciones para su aplicación, con corte al 31 de diciembre, y su utilización se reportará en la declaración de impuesto a la renta correspondiente y en el Anexo de Retenciones en la Fuente por Relación de Dependencia (RDEP) a la Administración Tributaria.

Artículo 5. Prohibición de Acumulación.- Esta deducción no es acumulable con deducciones adicionales por incremento neto de empleo u otros incentivos similares tales como contratación a trabajadores con discapacidad, sustitutos o a personas adultas mayores.

Artículo 6. Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas verificará, mediante control posterior, la correcta aplicación de las disposiciones emitidas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

**29  
Oct.  
2015**

---

## **11. Exoneración del anticipo al impuesto a la renta 2015, a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca de la provincia del Carchi.**

---

En el registro oficial No. 618 del día jueves 29 de octubre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 801 emitido por la Presidencia de la República, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del anticipo al impuesto a la renta correspondiente al período fiscal 2015, a los contribuyentes de la provincia del Carchi que se dediquen a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre del 2015.

**29  
Oct.  
2015**

---

## **12. Ratificación del acuerdo para evitar la doble tributación con la República de Singapur.**

---

En el registro oficial No. 618 del día jueves 29 de octubre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 791 emitido por la Presidencia de la República, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Primero.- Ratifíquese el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su protocolo, Singapur, el 27 de junio de 2015.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

---

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

**ABALT Auditores & Consultores**, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,  
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA  
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
CONSULTORÍA TRIBUTARIA  
PRECIOS DE TRANSFERENCIA  
OUTSOURCING CONTABLE  
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO  
CAPACITACIÓN

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901  
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702  
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213  
info@abaltecuador.com  
www.abaltecuador.com  
Quito-Ecuador

Su confianza,  
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores  
& Consultores



@AbaltEcuador

## ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador